



RECOMENDACIÓN NO.

101/2024

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN RELACIONADO CON EL AGRAVIO CAUSADO A RV1 y RV2, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE VERACRUZ, ATRIBUIBLE AL AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, EN EL ESTADO DE VERACRUZ.

Ciudad de México, a 30 de abril 2024

**LIC. JOSÉ MANUEL POZOS CASTRO
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DEL MUNICIPIO DE TUXPAN, VERACRUZ**

Apreciable señor Presidente Municipal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo último, 6, fracciones III, IV y V 15, fracción VII, 24, fracciones I, II y IV; 26, 41, 42, 46, 55, 61 al 66 inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 128 al 133, 148, 159, fracción III, 160 a 168 y 170, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/1/2021/474/RI**, relacionado con el agravio que le causó a RV1 y RV2 el incumplimiento de la Recomendación 56/2017, emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, atribuible al Ayuntamiento de Tuxpan, de esa misma entidad federativa.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero,



y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11 fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos y expedientes son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Recurrente y Víctima	RV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP

4. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones y normatividad en la materia se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las que podrán identificarse como sigue:



Denominación	Siglas, acrónimos o abreviaturas
Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas del Estado de Veracruz	CEEAIIV, Comisión Ejecutiva
Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz	CEDHV/Comisión Estatal
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional, Organismo Nacional, CNDH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Ley Estatal de Víctimas
H. Ayuntamiento de Tuxpan, Veracruz	Ayuntamiento de Tuxpan

I. HECHOS

5. El 30 de mayo de 2016, RV1 presentó queja ante la CEDHV por presuntas violaciones a sus derechos humanos cometidas por personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Tuxpan, debido a que el 6 de mayo de ese año, al encontrarse presenciando **narración hechos** un poste de concreto, mismo que cayó sobre él, causándole lesiones físicas.

6. Una vez integrado el EQ, el 15 de diciembre de 2017, la CEDHV emitió la Recomendación 56/2017, dirigida a PSP1, en ese entonces titular del Ayuntamiento de Tuxpan, al acreditarse que la caída del poste de concreto lesionó la integridad personal de RV1, lo que vulneró su derecho humano a la integridad personal, en



relación con el deber de prevención; además de considerar en la misma Recomendación, a RV2 como víctima.

7. Entre los puntos recomendatorios que la Comisión Estatal le dirigió Ayuntamiento de Tuxpán en la Recomendación 56/2017, está el siguiente:

“PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, fracción VI, 48 y 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que realicen todas las acciones para incorporar a [RV1] y a [RV2] al Registro Estatal de Víctimas y puedan recibir los apoyos previstos en la Ley de Víctimas y se garantice su derecho a la reparación integral, en los términos del Título Quinto de dicha Ley. Lo anterior deberá incluir, al menos que:

- a) Se indemnice el daño emergente que acrediten las víctimas, derivado de las lesiones producidas por el incumplimiento del deber de prevención a cargo del Ayuntamiento, en los términos del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- b) Se gestione que [RV1] reciba las medidas de rehabilitación necesarias que vuelva a gozar, en la medida de lo posible, de su derecho a la integridad personal en las condiciones previas a los hechos materia de esta Recomendación.
- c) Se implementen las acciones necesarias para que, en lo sucesivo, el Ayuntamiento cumpla con su deber de prevención en la realización de eventos multitudinarios.
- d) Deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a [RV1] y a [RV2]. (...).”



8. El 24 de enero de 2018, AR1 dio respuesta a la CEDHV, con relación a la notificación de la Recomendación 56/2017; en la que, mencionó que se aceptaba parcialmente las determinaciones contenidas en la Recomendación citada, señalando lo siguiente:

“(…) PRIMERO. - Por cuanto hace a lo contenido en el punto identificado como, PRIMERA (sic) que requiere al suscrito a girar las instrucciones pertinentes a efectos de que se realicen todas las acciones para incorporar a [RV1] y [RV2] al Registro Estatal de Víctimas y puedan recibir los apoyos previstos en la Ley de Víctimas y garantizar el derecho a la reparación integral en términos de lo contenido en el Título Quinto de dicha Ley, manifiesto, SE ACEPTA.

SEGUNDO.- Por cuanto hace al inciso a.- de la misma, que consiste en la indemnización del daño emergente que previamente acrediten los quejosos (...) en la [AC] se determinó que la responsabilidad de las lesiones que sufriera [RV1], fueron como consecuencia de actos ajenos a este ente de gobierno, y en particular, como consecuencia de causas de fuerza mayor no imputables para con mi representada, estando por ende en el supuesto jurídico de no determinación de responsabilidad legal alguna en contra de mi representada, como consecuencia de los actos o hechos de los que se derivaron las lesiones sufridas en la humanidad del [RV1]. En consecuencia, y conforme a lo señalado en el artículo 66 de la Ley Estatal de Víctimas, el monto del pago de una compensación de forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la ley enunciada deberá tomaren cuenta la resolución emitida (sic)”.

TERCERO.- Por cuanto hace al inciso b) de la determinación, le informo que este gobierno está en posibilidad de que las terapias físicas y/o psicológicas que sean requeridas acorde a disposición médica, podrán llevarse a cabo en las instalaciones del Centro Integral de Rehabilitación.



CUARTO.- Con lo respecto a lo señalado en el inciso c) este municipio, reiterará tomar las medidas necesarias para que sucesos como los que se describen en esta Recomendación no se materialicen como consecuencia de cualesquiera otro factor”.

9. Una vez que la Comisión Estatal recibió la respuesta del Ayuntamiento de Tuxpan, inició el seguimiento al cumplimiento de todos y cada uno de los puntos señalados en la Recomendación 56/2017; no obstante, debido a que no existió algún otro avance, el 3 de junio de 2021 se dio vista a RV2 sobre el cierre del seguimiento de la citada Recomendación para que, en caso de considerarlo oportuno, presentara ante esta CNDH el recurso de impugnación por el incumplimiento del aludido instrumento recomendatorio.

10. El 16 de julio de 2021, esta Comisión Nacional recibió un correo electrónico en el que la Comisión Estatal remitió el recurso de impugnación que RV1 y RV2 presentaron el día 1 de ese mismo mes y año, en contra del incumplimiento de la Recomendación 56/2017, atribuible al Ayuntamiento de Tuxpan, el cual se tuvo como interpuesto en esa misma fecha, por este Organismo Nacional, de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la CNDH.

11. Del análisis del escrito de recurso de impugnación y del estudio de las constancias que integran el expediente EQ, mismo que dio origen a la Recomendación 56/2017 emitida por la CEDHV, se admitió el recurso presentado por RV1 y RV2, en su calidad de recurrentes, para su valoración y determinación en esta Comisión Nacional, razón por la que se registró con el número expediente **CNDH/1/2021/474/RI.**



12. Para documentar las violaciones a los derechos humanos de RV1 y RV2, esta Comisión Nacional solicitó el informe respectivo al Ayuntamiento de Tuxpan y a la CEEAIV, cuya valoración lógica-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones y Análisis de pruebas de este pronunciamiento.

II. EVIDENCIAS

13. Recurso de impugnación interpuesto el 1 de julio de 2021, por RV1 y RV2, en contra del incumplimiento por el Ayuntamiento de Tuxpan a la Recomendación 56/2017 que emitió la CEDHV en el EQ.

14. Oficio CEDHV/DSC/1213/2021 del 16 de julio de 2021, por el cual la CEDHV remitió a esta Comisión Nacional un informe relacionado con el recurso de impugnación que presentó RV1 y RV2, así como copia de las constancias que integran el EQ, de las cuales destacan las siguientes:

14.1. Acuerdo de determinación del No Ejercicio de la Acción Penal del 4 de noviembre de 2016, emitido por la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

14.2. Recomendación 56/2017 emitida por la Comisión Estatal el 15 de diciembre de 2017 dirigida al titular del Ayuntamiento de Tuxpan.

14.3. Oficios DSC/855/2017 y DSC/857/2017, del 22 de diciembre de 2017, por medio de los cuales la Comisión Estatal notificó a PSP1 del Ayuntamiento de Tuxpan, RV1 y RV2, respectivamente, la emisión de la Recomendación 56/2017.



14.4. Oficio sin número del 24 de enero de 2018, mediante el cual AR1 informó sobre la aceptación parcial de la Recomendación 56/2017.

14.5. Oficio DSC/870/2018 del 28 de septiembre de 2018, mediante el cual se informó a AR1 que no se le ha dado el debido cumplimiento en los términos correspondientes a la Recomendación 56/2017, por lo que se le requirió se remitieran constancias que acreditaran lo solicitado en el instrumento recomendatorio aludido.

14.6. El 5 de octubre de 2018, el director de Protección Civil y Bomberos de Tuxpan envió al Ayuntamiento de Tuxpan, protocolo para la realización de eventos socio organizativos, dando cumplimiento al inciso c) del punto primero de la Recomendación 56/2017.

14.7. El 8 de octubre de 2018, el Centro Regional de Rehabilitación Integral de Tuxpan, Veracruz, comunicó a RV2 que RV1 tenía cita abierta para recibir las medidas de rehabilitación necesarias para que volviera a gozar, en la medida de lo posible, de su derecho a la integridad personal, dando cumplimiento al inciso b) del punto primero de la Recomendación 56/2017.

14.8. Oficio CEEAIV/2968/2018 del 19 de diciembre de 2018, mediante el cual la CEEAIV informó a la CEDHV que RV1 y RV2 cuentan con número de Registro Estatal de Víctimas, y que, hasta ese momento, no se tenía registro de acciones y/o apoyos realizados a su favor, así como tampoco se había



recibido escrito o petición, mediante el cual solicitaran algún tipo de apoyo, ayuda o servicio.

14.9. Oficio CEDHV/DSC/0937/2020 del 27 de mayo de 2020, mediante el cual personal de la CEDHV informó a AR1 que no se le ha dado el debido cumplimiento en los términos correspondientes a la Recomendación 56/2017, por lo que se le requirió se informara las acciones y/o gestiones que se han llevado a cabo para que le sea pagada una indemnización justa y proporcional, a manera de compensación a RV1 y RV2, por el daño emergente que acreditaran, derivado de las lesiones producidas por el incumplimiento del deber de prevención a cargo de AR1.

14.10. Oficio número TUX/0218/2020 del 3 de junio de 2020, mediante el cual AR1 informó a personal de la CEDHV que por lo que hace a la indemnización derivada de un supuesto daño emergente ocasionado a RV1, se señalaba que a esa fecha, se encontraba radicada la Demanda 1 promovida por RV1 y RV2, mismos que hasta esa fecha se encontraba en etapa de recepción de pruebas, por lo que una vez demostrados los supuestos en dicho expediente planteados, determinará o no la existencia de responsabilidad para con ese ente u otra entidad, encontrándose en espera de que se emita la resolución en el citado expediente.

14.11. Acuerdo del 1 de junio de 2021, por el que la Comisión Estatal una vez valoradas las constancias de seguimiento de la Recomendación 56/2017,



se consideró que a esa fecha se acreditaba su cumplimiento parcial, por lo que se determinó considerar procedente cerrar su seguimiento.

14.12. Oficio CEDHV/DSC/0922/2021 del 2 de junio de 2021, por el que la Comisión Estatal notificó a RV1 y RV2, el cierre del seguimiento del cumplimiento de la Recomendación 56/2017.

15. Oficio TUX/P/320/2023 de 20 de septiembre de 2023, por el que AR2 informó que se no se ha realizado acción alguna pues mediante oficio CEDHV/DCS/0923/2021 la Comisión Estatal informó que el 1 de junio de 2021, se acordó cerrar el seguimiento de la Recomendación 56/2017, con lo que consideró que el instrumento recomendatorio quedó concluido.

16. Actas circunstanciadas del 25 de marzo de 2024, en el cual RV2 informó a esta Comisión Nacional, que a la fecha no han presentado ninguna acción diversa en contra del Ayuntamiento de Tuxpan, salvo la queja presentada en esta CNDH y la Demanda 1, de la cual no tiene conocimiento del estado procesal que guarda.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

17. El 6 de mayo de 2016, RV2 presentó denuncia de hechos ante la Fiscalía General del Estado de Veracruz, por las lesiones provocadas a RV1 que generó la AC, en la que se determinó el 4 de noviembre de 2016, el No Ejercicio de la Acción Penal.



18. El 30 de mayo de 2016, la Comisión Local recibió el escrito de queja de RV1 y RV2, por medio del cual manifestó hechos atribuidos a personas servidoras públicas del Ayuntamiento de Tuxpan, que consideró vulneraban sus derechos humanos al no responsabilizarse por el accidente que sufrió RV1 el 6 de mayo de 2016 y no reparar el daño ocasionado.

19. Por ello, la CEDHV inició el EQ y, derivado de la investigación que realizó, el 15 de diciembre de 2017 emitió la Recomendación 56/2017 dirigida a la persona titular del Ayuntamiento de Tuxpan, al acreditarse que PSP1 no previó con la debida diligencia la materialización de riesgos que pusieran en peligro la integridad de las personas bajo su jurisdicción, durante la realización del carnaval, así como derivado de ello, las lesiones que sufrió RV1 fueron imputables al Ayuntamiento de Tuxpan, lo que vulneró el derecho a la integridad personal, en relación con el deber de prevención, lo que afectó a RV1 y RV2.

20. El 16 de mayo de 2018, RV1 y RV2 presentaron Demanda 1; en la cual, RV2 manifestó desconocer su estatus actual.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

21. De conformidad con el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo, Constitucional, corresponde a esta Comisión Nacional conocer “(...) de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas (...)”; dichas inconformidades tendrán que substanciarse mediante los medios de



impugnación previstos y regulados en el artículo 55 de la Ley de este Organismo Nacional, los cuales son los recursos de queja y de impugnación.

22. En términos de los artículos 3, último párrafo, 6, fracciones IV y V, y 61 de la Ley de la Comisión Nacional; y 159, fracción III, de su Reglamento Interno, el Recurso de Impugnación procede “en contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad, de una recomendación emitida por un organismo local”.

23. Del análisis lógico-jurídico de los hechos y evidencias que integran el expediente **CNDH/1/2021/474/RI**, en observancia a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos y de los precedentes emitidos por este Organismo Nacional, se contó con evidencias que permiten confirmar que AR1 y AR2 omitieron llevar a cabo todas y cada una de las acciones tendentes a cumplir con la Recomendación 56/2017 que emitió la CEDHV, en la que acreditó la violación al derecho a la integridad personal, en relación con el deber de prevención.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN

24. En el presente caso, ante el incumplimiento de la Recomendación 56/2017, la CEDHV emitió el acuerdo de cierre de seguimiento de 1 de junio de 2021, asimismo, de las constancias que integran el EQ, se desprende que RV1 y RV2 interpusieron el recurso de impugnación el 1 de julio de dicha anualidad, luego de haber sido



notificados el 2 de junio de ese año, en contra del Ayuntamiento de Tuxpan, debido a la omisión en acatar los señalamientos del citado instrumento recomendatorio.

25. Es así como, en atención a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de la Comisión Nacional, así como 159, fracción III, de su Reglamento Interno, la impugnación procede, entre otros supuestos, en contra del deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad, de una recomendación emitida por un organismo local, lo que sucede en el presente caso, en tanto, esta CNDH es competente para conocer del presente Recurso.

26. No pasa inadvertido, que el presente recurso de impugnación cumple con el plazo legal estipulado y con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 160 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

B. DERECHO DE ACCESO A LA TUTELA NO JURISDICCIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS

27. En México, hay dos tipos de protección interna a los derechos humanos: la jurisdiccional y la no jurisdiccional. La primera está a cargo del Poder Judicial quien emite determinaciones que son vinculantes (de obligado cumplimiento), mientras que la segunda está a cargo de organismos de protección de derechos humanos, cuyas resoluciones no lo son, ni suplen la protección que se puede obtener mediante la primer vía, sino que las complementa e incluso puede realizarse a la par de los procesos ante Tribunales; estas últimas encuentran su fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, que establece:



“(...) El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos (...)”.

28. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional efectiva es la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

29. En el mismo sentido, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

30. Asimismo, el numeral 25.1. de la referida Convención Americana reconoce que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra



actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

31. No obstante, la CrIDH ha sostenido que las garantías del artículo 8.1 de la Convención no se aplican solamente a la actividad judicial en estricto sentido, “sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.¹

32. En este sentido, la SCJN ha determinado que “De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Federal y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente”.²

33. De igual forma, el Máximo Tribunal también ha establecido que:

En los sistemas jurídicos tradicionales el concepto “justicia” se ha asimilado al conjunto de instituciones, procedimientos y operadores que intervienen en la dinámica de la resolución de desacuerdos legales dentro del aparato jurídico formal. De

¹ CrIDH. “Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú”. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Párrafo 69.

² Tesis 1a./J. 103/2017, “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro digital 2015591.



acuerdo con esta concepción formalista, las únicas autoridades que se encontrarían obligadas a la observancia del derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos serían las que realizan funciones materialmente jurisdiccionales. No obstante, esta visión restringe la aplicación del principio de progresividad de los derechos humanos establecido en el artículo 1o., párrafo tercero, de la propia Norma Suprema, pues el acceso efectivo a la solución de desacuerdos constituye un derecho dúctil que tiende a garantizar la concreción de las condiciones sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que posibiliten el reconocimiento y el ejercicio efectivo de derechos de los gobernados dentro de las organizaciones jurídicas formales o alternativas. Por tanto, en congruencia con el principio aludido, la protección del derecho fundamental citado debe extenderse a los mecanismos administrativos de tutela no jurisdiccional que tengan por objeto atender una solicitud, aun cuando ésta no involucre una controversia entre partes.

34. En consecuencia, el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional implica que todas las personas tienen derecho de acceder a un proceso ante los organismos públicos de protección de los derechos humanos.

C. LEGALIDAD DE LA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL

35. De conformidad con lo que establece el artículo 65, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional analizó las documentales que remitió la CEDHV con motivo de la substanciación del recurso de impugnación interpuesto por RV1 y RV2, entre ellas, la Recomendación 56/2017, emitida el 15 de diciembre de 2017, dirigida a PSP1 titular en ese entonces del Ayuntamiento de Tuxpan, de la que se constató su legalidad,



debido a que estuvo apegada a lo que establece la ley y demás normatividad que regula el actuar del personal de la Comisión Estatal.

D. INCUMPLIMIENTO DE LA RECOMENDACIÓN 56/2017

36. El artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa”.

37. El artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: a) La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

38. En el procedimiento de seguimiento al cumplimiento de la Recomendación 56/2017, la Comisión Estatal le solicitó el 27 de mayo de 2020 a AR1 que acreditara el cumplimiento al inciso a) del punto primero del instrumento recomendatorio aludido; AR1 le respondió a través de un oficio del 3 de junio de 2020 que por lo que hace a la indemnización derivada de un supuesto daño emergente ocasionado a RV1, se señalaba que a esa fecha, se encontraba radicada Demanda 1 promovida por RV1 y RV2, mismos que hasta esa fecha se encontraba en etapa de recepción de pruebas, por lo que una vez demostrados los supuestos en dicho expediente planteados, determinaría o no la existencia de responsabilidad para con ese ente u otra entidad, encontrándose en espera de que se emitiera la resolución en la citada demanda.



39. Durante la sustanciación del recurso de impugnación presentado por RV1 y RV2, esta Comisión Nacional le solicitó al Ayuntamiento de Tuxpan, que fundara y motivara la falta de cumplimiento de la Recomendación 56/2017; AR2 contestó mediante oficio del 20 de septiembre de 2023, que se han abstenido de realizar acción alguna, en virtud de que mediante oficio CEDHV/DSC/0923/2021 la Comisión Estatal informó que el 1 de junio de 2021, se acordó cerrar el seguimiento de la Recomendación 56/2017, y que para ellos quedó concluida.

40. Como parte de la justificación legal que hizo el Ayuntamiento de Tuxpan ante este Organismo Nacional por la falta de cumplimiento de la Recomendación 56/2017, fue que se encontraba radicada la Demanda 1 promovida por RV1 y RV2, por lo que una vez demostrados los supuestos en dicho expediente planteados, determinaría o no la existencia de responsabilidad.

41. A la fecha de emisión del presente pronunciamiento no se cuenta con evidencia alguna de que el Ayuntamiento de Tuxpan haya realizado acciones suficientes e integrales a fin de obtener los recursos presupuestarios y así cumplir con los incisos a) y d) del punto primero de la Recomendación 56/2017, emitida por la Comisión Estatal en el que se le recomendó que le otorgara una compensación por concepto de reparación del daño a RV1 y se evitara la revictimización de RV1 y RV2, por los hechos acreditados en ese instrumento recomendatorio.

E. DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA

42. El derecho a la seguridad jurídica, en un sentido amplio, debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos humanos garantizados por



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y protegidos por las instituciones del Estado de que, en un hecho concreto, en el que se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que detentan el poder público, actuaran apegadas al marco legal que rige sus atribuciones. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

43. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, garantizado en el sistema jurídico mexicano en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento, de los actos privativos o de molestia de la autoridad hacia las personas y su esfera jurídica.

44. Los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre; y 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos son normas de carácter internacional que obligan a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y legalidad.

45. En la Opinión Consultiva OC-1803, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, al referirse al debido proceso legal, señaló que es el “conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier (...) acto del Estado que pueda afectarlos”. Y agregó “Asimismo, la Corte



ha indicado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”.³

46. El derecho a la seguridad jurídica comprende el principio de legalidad, que implica que “(...) los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”.⁴

47. El derecho a la seguridad jurídica, en el que recae el principio de legalidad, se traduce en la regla de que todas las autoridades del Estado solo pueden actuar o ejercer actos de autoridad con base en sus facultades y atribuciones que les confiere el orden público, lo que se denomina “cláusula de competencia”; en cambio, las personas pueden llevar a cabo actos u omisiones que no les prohíba la ley, que en contra sentido se le llama “cláusula de libertad”. En el actuar de las autoridades, de acuerdo con la ley, es donde nace el derecho de las personas a tener la seguridad de que a cada hecho u acto habrá una sola o varias consecuencias jurídicas que previamente estaban reguladas por una norma legal.

48. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los citados artículos 14 y 16 constitucionales, limitan el actuar de la autoridad, con la finalidad

³ CrIDH. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de noviembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Párrafos 123 y 124.

⁴ Cfr. CNDH. Recomendaciones 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, p. 37 y 14/2019 del 16 de abril de 2019, p.77, entre otras.



de que las personas tengan conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice. Este criterio fue establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis de jurisprudencia en materia constitucional:

“DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. SU CONTRAVENCIÓN NO PUEDE DERIVAR DE LA DISTINTA REGULACIÓN DE DOS SUPUESTOS JURÍDICOS ESENCIALMENTE DIFERENTES”. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica reconocidos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan por el legislador cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido encauzan el ámbito de esa actuación a fin de que, por un lado, el gobernado conozca cuál será la consecuencia jurídica de los actos que realice, y por otro, que el actuar de la respectiva autoridad se encuentre limitado, de manera que la posible afectación a la esfera jurídica de aquél no resulte caprichosa o arbitraria. Por tanto, tratándose de normas generales, la contravención a los precitados derechos no puede derivar de la distinta regulación de dos supuestos jurídicos esencialmente diferentes, sino en todo caso, de la ausente o deficiente regulación del supuesto normativo que es materia de impugnación.”⁵

49. De conformidad con lo anteriormente mencionado, este Organismo Nacional constató que de las constancias que integran el expediente de recurso de impugnación **CNDH/1/2021/474/RI** se acreditó el incumplimiento de los incisos a) y d) del punto primero de la Recomendación 56/2017, emitida por la Comisión Estatal, atribuible a AR1 y AR2, en su calidad de presidentes constitucionales del Ayuntamiento de Tuxpan en la temporalidad contemplada desde la emisión de la Recomendación 56/2017 a la fecha, en agravio de RV1 y RV2, y con ello la violación a sus derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, ya que no existe

⁵ Semanario Judicial de la Federación, agosto de 2017 y registro 2014864.



evidencia en el expediente de que AR1 y AR2 hayan realizado una compensación por concepto de reparación del daño que se le ocasionó a RV1, por la actuación irregular de personas servidoras públicas adscritas en el momento de los hechos a esa autoridad municipal, y se evitara así su revictimización junto con la de RV2, como a continuación se detallará.

50. Una vez que la Comisión Estatal emitió la Recomendación 56/2017, ésta le fue notificada el 27 de diciembre de 2017 a PSP1, en ese entonces en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tuxpan.⁶ Fue mediante oficio del 24 de enero de 2018, que AR1 nuevo Presidente Municipal,⁷ informó a la Comisión Estatal la aceptación parcial de la citada Recomendación.

51. El 5 de octubre de 2018, el director de Protección Civil y Bomberos de Tuxpan envió al Ayuntamiento de Tuxpan, el protocolo para la realización de eventos socio organizativos, dando cumplimiento al inciso c) del punto primero de la Recomendación 56/2017.

52. El 8 de octubre de 2018, el Centro Regional de Rehabilitación Integral de Tuxpan, Veracruz, comunicó a RV2 que RV1 tiene cita abierta para recibir las medidas de rehabilitación necesarias que vuelva a gozar, en la medida de lo posible, de su derecho a la integridad personal, dando cumplimiento al inciso b) del punto primero de la Recomendación 56/2017.

⁶ PSP1 presidió el Ayuntamiento de Tuxpan en el periodo comprendido entre el 1 de enero del 2014 al 31 de diciembre del 2017.

⁷ AR1 presidió el Ayuntamiento de Tuxpan en el periodo 2018-2021.



53. El 19 de diciembre de 2018, la CEEAIV informó a la CEDHV que RV1 y RV2 ya contaban con número de Registro Estatal de Víctimas; sin embargo, respecto a los apoyos señaló que hasta ese momento no se tenía registro de acciones y/o apoyos realizados a su favor, así como tampoco se había recibido escrito o petición, mediante el cual solicitaran algún tipo de apoyo, ayuda o servicio por parte esa Comisión.

54. Al no contar con evidencia que acreditara el cumplimiento de los incisos a) y d) del punto primero de la Recomendación 56/2017, la Comisión Estatal le requirió el 27 de mayo de 2020 al Ayuntamiento de Tuxpan que remitiera los documentos que probaran que RV1 había recibido una compensación por concepto de reparación integral del daño; sin embargo, en respuesta a la solicitud, AR1 contestó el 3 de junio de 2020, que se encontraba radicada Demanda 1 promovida por RV1 y RV2, mismos que hasta esa fecha se encontraba en etapa de recepción de pruebas, por lo que una vez demostrados los supuestos en dicho expediente planteados, determinaría o no la existencia de responsabilidad para con ese ente u otra entidad, encontrándose en espera de que se emitiera la resolución en el citado expediente.

55. Al respecto, esta Comisión Nacional denota la falta de conocimiento de AR1, en ese entonces titular del Ayuntamiento de Tuxpan, respecto a los sistemas jurisdiccional y no jurisdiccional de protección de los derechos humanos y la responsabilidad a la que se obligó a cumplir, así como la composición de los elementos que componen el Estado en su conjunto, como son el territorio, orden jurídico, sociedad y gobierno, este último en todos los órdenes legales, incluyendo el municipal, lo que significa que con independencia de las acciones que llegara a ejercer RV1 y RV2 en la vía judicial, el Ayuntamiento de Tuxpan, representado por



AR1, tenía la obligación constitucional de llevar a cabo la reparación del daño a favor de RV1 y no ser revictimizado junto con RV2, no a condicionar el derecho de la víctima a ser reparado de manera integral al daño causado.

56. Mediante el acuerdo del 1 de junio de 2021, la Comisión Estatal resolvió que la Recomendación 56/2017 había sido cumplida parcialmente, ante la falta de evidencia que probaran que el Ayuntamiento de Tuxpan le hubiera otorgado una compensación por concepto de reparación del daño a RV1 y evitar revictimizar tanto a RV1 como a RV2, lo que materialmente constituye una violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de RV1 y RV2, debido a que una vez que AR1, titular del Ayuntamiento, aceptó parcialmente la Recomendación 56/2017, tenía el compromiso constitucional e institucional de cumplirla y, en caso de no ser así, debió de haber fundado y motivado las razones legales y/o fácticas por las que no pudo cumplirla, además de hacerlas públicas, no señalar que esperaba la resolución judicial en la Demanda 1.

57. Con el incumplimiento de los incisos a) y d) del punto primero de la Recomendación 56/2017, emitida por la Comisión Estatal, AR1 y AR2 no solo desestiman el trabajo de investigación de la Comisión Estatal, sino también el de esta Comisión Nacional, ya que con su proceder vulnera el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos y la garantía efectiva para reparar de manera integral el daño ocasionado a las víctimas, al oponer un argumento infundado e insostenible como el que señaló en el informe que rindió ante este Organismo Nacional, con motivo de la substanciación del recurso de impugnación, en el sentido de que no se le había otorgado una compensación por concepto de reparación del daño a RV1, ya que no había resuelto la Demanda 1.



58. Cabe precisar que los argumentos que el Ayuntamiento de Tuxpan presentó ante esta Comisión Nacional respecto a su falta de cumplimiento expreso a los incisos a) y d) del primer punto de la Recomendación 56/2017 son inválidos, ya que los artículos 24⁸ y 25, fracción III⁹ de la Ley Estatal de Víctimas, establecen qué se deberá entender por reparación integral del daño, entre ellas una compensación.

59. La violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en agravio de RV1 y RV2 se concretó en el momento en el que el Ayuntamiento de Tuxpan, no cumplió los incisos a) y d) del primer punto de la Recomendación 56/2017, ya que supeditó otorgar una compensación por concepto de reparación integral del daño a RV1 a una resolución judicial. Dicha compensación no ha ocurrido hasta el momento de la emisión del presente pronunciamiento, es por ello por lo que para esta Comisión Nacional el Ayuntamiento de Tuxpan es responsable por la violación de los derechos fundamentales antes mencionados.

60. Si bien no existe una obligación constitucional y legal para cumplir las recomendaciones emitidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los demás organismos estatales protectores de los derechos humanos, sí existe una obligación constitucional y jurídica establecida en la Constitución Política de los

⁸ Artículo 24. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

⁹ Artículo 25. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:
III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos;



Estados Unidos Mexicanos¹⁰ de fundar y motivar las razones por las cuales se incumplió con el instrumento recomendatorio y hacerlo público, lo que de acuerdo a la evidencia recabada en este caso, no llevó a cabo el Ayuntamiento de Tuxpan, motivo por el que transgredió los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de RV1 y RV2.

61. Adicional a lo que antecede, el Ayuntamiento de Tuxpan incumplió con lo que establece el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a las obligaciones que tienen todas las autoridades en relación a los derechos humanos, norma constitucional que señala que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

62. Por lo anterior, esta Comisión Nacional contó con evidencia suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica por parte de AR1 y AR2, en agravio de RV1 y RV2, por el incumplimiento de los incisos a) y d) del primer punto de la Recomendación 56/2017.

¹⁰ “Artículo 102.-
(...).

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa (...).
(...)”.



F. RESPONSABILIDAD

F.1. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

63. Esta Comisión Nacional ha sostenido aun cuando los titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de atender y responder a las víctimas. Lo anterior con independencia de la responsabilidad individual que pueda derivarse en el caso en particular.

64. Asimismo, toda persona servidora pública tiene el deber de proceder con respeto a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública; de cumplir con debida diligencia el servicio público que le sea encomendado y de abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión total, parcial o la deficiencia de dicho servicio, en caso contrario, incurrirían en responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 109, fracción III, párrafos primero y sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

65. A partir de las evidencias del expediente **CNDH/1/2021/474/RI**, este Organismo Nacional acreditó las violaciones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica cometidas en agravio de RV1 y RV2, atribuible a AR1 y AR2, personas titulares del Ayuntamiento de Tuxpan, por la falta de fundamentación y motivación, así como el deber jurídico de hacer públicas las razones legales y/o fácticas por las cuales incumplió los incisos a) y d) del primer punto de la Recomendación 56/2017, relativo a la compensación por concepto de reparación del daño al que tiene derecho RV1, en su calidad de víctima, de acuerdo a lo que



señala el artículo 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

66. De igual manera, con las omisiones por las cuales por las cuales AR1 y AR2, incumplieron los incisos a) y d) del primer punto de la Recomendación 56/2017, relacionado con la reparación del daño a RV1, y la obligación de hacerlo público, AR1 y AR2 inobservaron lo establecido en el artículo 46¹¹ de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz, en relación con el precepto 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la que en su momento se deben de deslincar las responsabilidades administrativas ante la autoridad competente.

67. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, se presente denuncia administrativa ante la Contraloría General del Estado de Veracruz, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de AR1 y AR2 por los hechos señalados en la presente Recomendación.

F.2. Responsabilidad institucional

¹¹ Artículo 46. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan.



68. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o., de la Constitución Política:

(...) todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

69. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquéllos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

70. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

71. Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que el Ayuntamiento de Tuxpan, a través de las personas titulares, incurrieron en responsabilidad



institucional, al advertirse que se omitió dar un seguimiento puntal al cumplimiento de la Recomendación 56/2017 emitida por la CEDHV.

G. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

72. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 65, inciso c), de la Ley General de Víctimas, y 1, párrafo cuatro, de la Ley Estatal de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr su efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

73. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, párrafos tercero y cuarto; 2, fracción I, 7, fracciones I, III y VI, 26, 27, fracciones I, II, III, IV y V, 62, fracción I, 64, fracciones I, II y VII, 65 inciso c), además fracciones VII y IX, del artículo 74, 75 fracción IV, 88, fracción II y XXIII, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, fracción I, 112, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas; 78, párrafo quinto, de la Ley Estatal de Víctimas, y demás normatividad aplicable al



caso en concreto en la materia, al acreditarse la violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica por el incumplimiento de la Recomendación 56/2017, existe la obligación de reparar a las víctimas de una forma integral, a través de las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición. A fin de que la autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometa y efectúe sus obligaciones en la materia, establecidas en las citadas leyes

74. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, de la Organización de las Naciones Unidas, y en diversos criterios de la CrIDH, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos; así como identificar, localizar, detener, juzgar y/o, en su caso, sancionar a los responsables.

75. La CrIDH ha indicado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Por ello, la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión



producida”. En este sentido, dispone que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”.¹²

76. En el “Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú”, la CrIDH enunció que “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “... las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”¹³.

77. Esta Comisión Nacional considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los siguientes términos:

G.1. Medidas de restitución

78. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, fracción I de la Ley General de Víctimas; así como en el precepto 25, fracción I, de la Ley Estatal de Víctimas, “la restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación de sus derechos humanos”.

¹² Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas, párrafo 41.

¹³ CrIDH, “Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú”, Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrafos 300 y 301.



79. Por lo anterior, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones conducentes, a fin de que se cumpla en sus términos, los incisos a) y d) del punto primero de la Recomendación 56/2017 emitida por la CEDHV, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento; lo anterior, en cumplimiento al punto recomendatorio primero.

G.2. Medidas de satisfacción

80. Estas medidas tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; 72, fracción V, de la Ley Estatal de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

81. En el presente caso, la satisfacción comprende que las personas servidoras públicas adscritas al Ayuntamiento de Tuxpan, instruyan a quien corresponda, a fin de que se colabore ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presentará ante la Contraloría General del Estado de Veracruz, a efecto de que inicie el procedimiento que corresponda, en contra de AR1 y AR2, por el incumplimiento de la Recomendación 56/2017 emitida por la CEDHV, por lo cual, se deberá informar a esta Comisión Nacional las acciones de colaboración que efectivamente se han realizado; lo anterior, en cumplimiento al punto recomendatorio segundo.



G.3. Medidas de no repetición

82. De conformidad con lo establecido en los artículos 27, fracción V, 74 al 78 de la Ley General de Víctimas; 73 de la Ley Estatal de Víctimas, éstas consisten en implementar las medidas que sean indispensables para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención; por ello, el Estado deberá adoptar las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

83. De tal manera, la autoridad recomendada deberá emitir una circular en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal del Ayuntamiento de Tuxpan, en la que se les instruya cumplir en tiempo y forma las recomendaciones que emita la CEDHV, o bien aquellas que actualmente se encuentren en seguimiento, a fin de garantizar a las personas víctimas su derecho a la reparación integral del daño; lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio tercero.

84. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas, constituyen una oportunidad para que las autoridades en el respectivo ámbito de sus competencias puedan fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.



85. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted titular del Ayuntamiento de Tuxpan, en el Estado de Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que, en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones conducentes, a fin de que se cumpla en sus términos, los incisos a) y d) del punto primero de la Recomendación 56/2017 emitida por la CEDHV, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore ampliamente en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presentará ante la Contraloría General del Estado de Veracruz, a fin de que inicie el procedimiento que corresponda en contra de AR1 y AR2, por el incumplimiento de la Recomendación 56/2017 que emitió la CEDHV; a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz; por lo cual, se deberá informar a esta Comisión Nacional las acciones de colaboración que efectivamente se realicen.

TERCERA. Se emita una circular, en el plazo de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida al personal del Ayuntamiento de Tuxpan, mediante la cual se les instruya cumplir en tiempo y forma las recomendaciones que emita la CEDHV a esa dependencia; así como aquellas que actualmente se encuentren en seguimiento, a fin de garantizar a las personas



víctimas su derecho a la reparación integral del daño. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

CUARTA. Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

86. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a las conductas irregulares cometidas por las personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

87. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

88. De igual forma, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, en su caso, se



envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

89. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; ante ello, este Organismo Nacional solicitará al Congreso el Estado de Veracruz o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

CEFM